

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año: 40 pesetas.

Semestre. . . . 22 id.

Trimestre. . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales. Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

La legislación de Beneficencia particular, constituida fundamentalmente por el Real decreto y la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, aunque inspirada en principios de indudable acierto, y que en aquella época representaban un evidente progreso en la materia, deja ver en su aplicación práctica los defectos derivados de su antigüedad, produciendo pugnas que muchas veces el criterio interpretativo de la Administración ha procurado resolver. Pero no siempre los conceptos han podido modernizarse, porque se tropezaba con la inflexibilidad y el arcaísmo de algunos postulados de aquella legislación, y así es frecuente el caso de que no se pueda declarar a una institución de Beneficencia particular, porque la gratuidad de las prestaciones no es absoluta, aunque recaiga en favor de personas modestas y aun necesitadas, y aunque constituya prácticamente, no un pago de aportaciones equivalentes, sino verdaderos beneficios obtenidos a título gratuito, si quiera se acomoden a una determinada reglamentación. Tal sucede con las Mutualidades y otras entidades análogas, de tipo fundacional o en forma de Asociaciones, notoriamente benéficas por su espíritu y por su actuación social, pero que no han podido encajarse dentro del concepto que hasta ahora ha tenido legalmente la Beneficencia particular.

La República no cumpliría su misión reformadora si en este importante aspecto de la asistencia social no procurara ensanchar aquel cauce, y a que la reforma haya de ser más

honda y eficaz, la solución de este problema, tradicionalmente planteado y nunca resuelto, constituye un jalón aprovechable para todos los caminos que en este sentido transformador puedan seguirse.

Por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrán ser clasificadas como de Beneficencia particular, dentro del Protectorado que compete al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, las mutualidades o entidades de tipo fundacional o constituidas en forma de Asociaciones, en las que existan exigibilidad de beneficios y aportación de prestaciones por los beneficiarios, si en ellas concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que en su organización y funcionamiento no presida ninguna idea de lucro.

Segundo. Que exista notoria desproporción entre las aportaciones que presten los beneficiarios y los beneficios que reciban, sin que, tratándose de Mutualidades, aquellas aportaciones excedan mensualmente de cinco pesetas.

Tercero. Que tales beneficios habrán de recaer en favor de personas de modesta posición económica, estimándose como tales aquellas que personal o familiarmente no tengan recursos económicos superiores a los determinados por la ley de Enjuiciamiento civil para poder obtener el beneficio de pobreza para litigar.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta del día 28 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 75

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas de 13 de Febrero último, en lo sucesivo todas las personas que soliciten de mi Autoridad licencia de armas o de caza deberán expresar claramente en sus instancias la licencia que pretende de entre las tres clases:

1.ª Para llevar armas cortas.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

3.ª De caza o para llevar armas largas de cañón no estriado.

Los señores Comandantes de los puestos de la Guardia civil cuidarán de no informar ni tramitar solicitud alguna en que no se determine expresamente la clase de licencia que se desea adquirir.

Palencia 29 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 76

Fomento pecuario

Consignándose en el Reglamento vigente de paradas de sementales de 19 de Diciembre de 1932, que para poder funcionar las paradas de sementales de propiedad particular, han de solicitarlo los dueños de las mismas de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la instancia los documentos necesarios.

Con el fin de evitar que en esta provincia funcionen clandestinamente paradas de sementales equinos de propiedad particular, he acordado, a propuesta de la Presidencia de la Junta provincial de Fomento pecua-

rio, que se publique la adjunta relación de las paradas de la mencionada clase, cuya autorización de apertura para su funcionamiento en el año actual ha sido solicitada por los respectivos dueños e informada favorablemente por la Junta provincial.

En su consecuencia encarezco de todos los señores Alcaldes que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan la materia, ejerzan la vigilancia necesaria para impedir que en sus respectivos términos municipales, funcionen Paradas particulares de la referida clase no comprendidas en dicha relación.

Palencia 29 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

RELACION QUE SE CITA

Fuentes de Nava, una parada de sementales equinos, con dos garañones, de don Manuel Martínez; Sotobañado, otra con tres garañones, de don Fermín de la Parte; Micieces de Ojeda, otra con un garañón, de don Rogelio Gómez; Villamoronta, otra con dos garañones, de don Quintín Valera; Castrejón de la Peña, otra con dos garañones, de don Leonardo Narganes; Cevico Navero, otra con un garañón, de don Ignacio Fombellida; Amayuelas de Abajo, otra con tres garañones, de don Eugenio Marcos; Roscales (Ayuntamiento de Castrejón), otra con dos garañones, de don Eloy de la Hera; Cordovilla la Real, otra con un caballo y un garañón, de don Bonifacio Gómez Arnáiz; Villaturde, otra con un caballo y tres garañones, de don Santiago Garrachón; Aguilar de Campoo, otra con tres garañones, de don Agustín Ruiz; Revilla de Santullán (Ayuntamiento de Barruelo de Santullán), otra con dos garañones, de don Daniel Terán;

Meneses de Campos, otra con dos garañones, de don Félix Gómez Rodríguez; Payo de Ojeda, otra con dos garañones, de don Manuel Saiz; Poza de la Vega, otra con dos garañones, de don Eutiquio Mazuelas; Bustillo de la Vega, otra con un caballo y tres garañones, de don Julio de Prado.

CIRCULAR NÚM. 77

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada rabia, en el término municipal de Belmonte de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Belmonte de Campos.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 29 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 78

SOBRE LA RECOGIDA DE PERROS
VAGABUNDOS O ABANDONADOS

Habiéndose solicitado de este Gobierno civil por algún Ayuntamiento, autorización para el empleo de la estricnina, con el fin de dar muerte a los perros vagabundos o abandonados que circulen sueltos y sin bozal por la vía pública, y resultando que el empleo de la estricnina y otros venenos con ese fin, está prohibido en absoluto por Real orden circular número 806 del Ministerio de la Gobernación de fecha 1.º de Julio de 1927, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del mismo mes, en cuya disposición se dictan además otras normas a las que habrán de atenerse las Autoridades locales para disponer la recogida de perros vagabundos o abandonados, y en la que a la vez se señalan las sanciones que se impondrán a quienes maltraten a los perros y a los dueños de los recogidos o que circulen sueltos y sin bozal por la vía pública.

Resultando que en la actualidad está declarada oficialmente la existencia de rabia en los catorce Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación:

Astudillo, Baltanás, Becerril de Campos, Castrillo de Villavega, Castromocho, Dueñas, Frechilla, Fuentes de Valdepero, Magaz, Palencia, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Robladillo de Ucieza y Villarramiel, y que próximamente se publicará también su declaración oficial en el de Belmonte de Campos, lo cual supone una importante difusión de la enfermedad, de la que en algunas localidades se han registrado repetidos casos.

Considerando que, tanto en la difusión de la mencionada enfermedad, como en la repetición de casos de la misma dentro de una localidad, influye principalmente la falta de implantación de las medidas sanitarias reglamentarias o la deficiente aplicación de esas medidas, he dispuesto:

1.º Recordar a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, la ineludible obligación que tienen de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en la referida Real orden circular de 1.º de Julio de 1927 y en los artículos 218, 219, 220 y 222 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (que se transcriben al final de esta Circular), tan pronto como se compruebe la existencia de algún caso de rabia o sospechoso de ella en el término municipal; publicando bandos en que se transcriban las disposiciones contenidas en los citados artículos del Reglamento de Epizootias, que se expondrán al público en los sitios de costumbre, en los que habrán de permanecer perfectamente legibles durante todo el tiempo que esté declarada oficialmente la existencia de la enfermedad; obligando al vecindario a que observe escrupulosamente las medidas sanitarias que se implanten, mientras persista la declaración oficial de existencia de la enfermedad, para lo que deberán hacer uso de cuantas atribuciones les están conferidas, denunciándome a los infractores para su debida corrección.

Se advierte que de la no implantación oportuna de las medidas sanitarias reglamentarias o de su implantación y observancia deficientes, serán responsables, en primer lugar, los Alcaldes, a quienes por ello impondré las sanciones que se señalan al efecto en el artículo 125 del citado Reglamento de Epizootias, y con las que desde ahora quedan conminados, debiendo procederse inmediatamente por los Alcaldes de los Ayuntamientos en que actualmente está oficialmente declarada la existencia de rabia, a intensificar la implantación de dichas medidas sanitarias, a fin de que en todo momento rindan al máximo el efecto que con ellas se persigue.

También se advierte, y así han de hacerlo constar las Alcaldías en sus bandos, que caso de que algún animal rabioso o sospechoso de serlo,

muerda a una o varias personas, el dueño del animal mordedor será responsable de los gastos que se originen a la persona o personas mordidas, con motivo de la vacunación preventiva a que tengan que someterse y curación de las heridas producidas por el animal mordedor, de cuyo dueño deberán los interesados reclamar el abono de esos gastos; y

2.º Que con el fin de tener mejor regulada la circulación de perros por la vía pública, en todos los Ayuntamientos de la provincia y en el plazo de quince días, a contar de la fecha siguiente a la del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta Circular, se abra un Registro, en el que habrán de estar inscritos todos los perros pertenecientes a los vecinos del término municipal, y en cuya inscripción se hará constar: la reseña completa de cada uno de los perros; objeto o fin a que se les dedica y el nombre, apellidos y domicilio del dueño. De la cumplimentación de esta disposición, los Alcaldes me darán cuenta dentro del plazo señalado anteriormente.

Encarezco a cuantas Autoridades dependan de la mía, y muy especialmente a la Guardia civil, que me denuncien, para su corrección, cuantas anomalías o deficiencias observen en el cumplimiento de cuanto por esta Circular se ordena.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y debidos efectos.

Palencia 29 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Disposiciones que se citan

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 806

Excmo. Sr.: Por diversos conductos llegan a este Departamento noticias de los distintos procedimientos empleados por las Autoridades locales para impedir que los perros vagabundos o abandonados causen daños en el interior de las poblaciones y también protestas de que algunas veces dichos procedimientos no se acomodan a los más elementales principios de humanidad, propios de pueblos cultos.

Por ello, y aunque la aplicación de esa función sea exclusiva de policía urbana y por ende debe seguir encomendada a las Autoridades locales, se hace preciso dictar normas generales a que deberán atemperarse en lo sucesivo aquellas Autoridades para armonizar tales deseos con el interés público, por el que hay que velar también muy especialmente

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de empleados de los respectivos Ayuntamientos,

obligándose a practicarla a lazo, nunca por dependientes de contratistas, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados

2.º Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltos y sin bozal.

3.º Que se prohíba los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales, por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.

4.º Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.

5.º Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en compartimientos individuales, para evitar toda contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan enfermedades, alimentados todos durante tres días a disposición de sus dueños, y durante otros tres, de venta, dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.

6.º Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública suelto y sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto, mediante recibo talonario que lleven los empleados del Municipio, aún en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

7.º Que en las poblaciones donde existan Sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los Municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto; y

8.º Que por los Gobernadores civiles se cuide de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias ejecuten rigurosamente lo que se ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

Del Reglamento de Epizootias

Artículo 218. Cuando en una población se confirma un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados

La declaración oficial de la rabia, lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Artículo 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la enfermedad, aún cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Artículo 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Artículo 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigación científica.

Si los perros portadores de collar, fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gas-

tos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Núm. 151

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

Legitimación de roturaciones arbitrarias

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, dictado para la ejecución del real Decreto de primero de Diciembre de 1923, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, esta Administración pone en general conocimiento la relación de instancias solicitando aquel beneficio y en cuanto a las fincas que se describen, que se han presentado en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Término municipal de Añosa

Fortunato Aparicio Antolín.—Una parcela al pago denominado Tojín, de 8 áreas de extensión, que limita al N. con el interesado, S. arroyo de Tojín, E. Julio Escobar y O. Froilán Revuelta.

Otra parcela al mismo pago que la anterior, de 40 áreas de extensión, limita al N. eriales, E. Luciano Aparicio, S. el interesado y al O. Ambrosio Escobar.

Término municipal de Becerril de Campos

Juliana Cuesta Barona.—Una parcela al pago de Vega de Becerril y Prados, de 1 hectárea de extensión superficial, que linda al N. el cauce, S. Emilio Trancho y al O. arroyo.

Término municipal de Membrillar (Relea)

Quirino Lorenzo Martínez.—Una parcela en término de Relea y pago de Manadiza, de 12 áreas de extensión, que linda al N. Guillermo Merino, E. Hilarión López, S. camino y al O. río.

Otra parcela en el mismo término, de 5 áreas, que linda al N. Marcelino

García, E. Toribio López, S. Adolfo Cuadrados y al O. arroyo.

Teodoro Leronés García.—Una parcela en término de Relea y pago de Roturos de Manaliza, de 14 áreas de extensión, que limita al N. Damián Herrero, E. arroyo, S. Elías Leronés y al O. camino.

Otra parcela en el mismo término, al pago de la Junquera, de 40 áreas, que linda al N. Angela Fernández, E. Arsenio García, David García, Marcos Herreros, Basilia Ibáñez, Victoriano Martínez y Esteban Montes, S. Esteban Montes, Cándido Noriega y Julián Acero y al O. río.

Ceferino García Fernández.—Una parcela en término de Relea y pago Manaliza, de 5 áreas; que limita al N. Guillermo Merino; Este, Domingo Herrero; S. camino y al O. Eugenio Herrero.

Otra parcela en el mismo término y pago de la anterior, de 4 áreas de extensión, que linda N. Adolfo Cuadrado; E. arroyo, S. Pedro Romín y al O. arroyo.

Otra parcela en el mismo término y pago que las anteriores, de 5 áreas, que linda al N. camino, E. Andrea Leronés, S. Marcelino García y al O. David García.

Teófilo de Diego Franco.—Una parcela en término de Relea y pago de Roturos de Manadiza, de 14 áreas de extensión, que linda al N. Cándido Noriega, E. Galo Merino, S. camino y al O. Pedro Romín.

Crescenciano López González.—Una parcela en término de Relea y pago de Junquera, de 5 áreas, que linda al N. Toribio López, E. Mariano Martínez, S. Marceliano García y al O. río.

Término municipal de Nestar (Villavega de Aguilar)

Emeterio de Hoyos Calderón.—Una parcela en término de Villavega y al pago de Traslamazuela, de 20 áreas y 79 centiáreas de extensión, que limita al N. y S. egidos, E. Roque García y al O. Pedro Hoyos.

Cecilia Ruíz García.—Una parcela en término de Villavega y al pago de Prados, de 6 áreas, que limita al N. la interesada, E. Valentín Matas, S. egidos y al O. egidos.

Eugenia Rabanal Campo.—Una

parcela en término de Villavega y al pago de Pradón, de 10 áreas de extensión, que linda al N. egidos, Este el río Rubagón, S. Rosendo Ruíz y al O. Cesáreo Gómez.

Otra parcela en el mismo término y pago de Pradillos, de 6 áreas, que linda al N. Roque García, E. egidos, S. Fernando Fernández y al O. Cesáreo Gómez.

Pedro de Hoyos Calderón.—Una parcela en término de Villavega, y pago de Pradón, de 36 áreas, que linda al N. egidos, E. carretera de Aguilar a Brañosera, S. Pantaleón Millán y al O. Inocencio Ruíz.

Término municipal de Perazancas

Tomás Cubillo Doce.—Una parcela al pago denominado Manadillos, de 24 áreas, que linda al S. con el interesado y demás aires, egidos.

Otra parcela al pago de Amazuelas, de 12 áreas, que linda al E. con el interesado y demás aires, egidos.

Término municipal de Pomar de Valdivia

Ricardo Ruíz Ogarrío.—Una parcela de terreno de 3 áreas de extensión al sitio denominado Terraplenes o Mata Vallejo, que limita con la línea de Ferrocarril del Norte, cuya parcela en la actualidad se halla edificada.

Otra parcela en el mismo término y pago de Reata, de un celemin, linda Norte, con el interesado y demás aires, egidos del Concejo.

Abilio Calderón Rojo.—Una parcela en dicho término y pago del pueblo de Villavega de las Torres, de 20 áreas de extensión aproximadamente, y que linda al Norte, terreno Concejal, Este y Sur, plantío del interesado y al Oeste Río Pisuerga.

Término municipal de Quintana del Puente

Heliodoro Moreno Moreno.—Una parcela de terreno de 26 áreas y 91 centiáreas, al sitio denominado Las Vegueras o prado del Sotillo, que linda al Norte, cañada de los Lagarones, Sur, finca de Ramírez, Este erial del comun y al Oeste, con huerta del interesado.

Palencia 27 de Marzo de 1934.—El Administrador de propiedades, Daniel de Prado.

SERVICIO DE CATASTRO AGRICOLA

Provincia de Palencia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios y entidades interesadas, que en la relación de los pueblos de esta provincia que han de tributar por el régimen de Catastro en el presente año de 1934, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 28 de Febrero del corriente año, se figuraron algunos errores en la riqueza imponible y cuotas de los términos que se indican, así como en las sumas generales de la citada relación, errores que se rectifican por medio del presente anuncio.

Núm. 142

PUEBLOS	Riqueza comprobada	Cuota al 14 por 100	Recargo del 16 por 100	Total contribución
Abastas	107.935 16	15.110 92	2.417 75	17.528 67
Amayuelas de Abajo.....	52.848 53	7.398 79	1.183 81	8.582 60
San Román de la Cuba.....	119.722 34	16.761 13	2.681 78	19.442 91
<i>Sumas generales.....</i>	<i>15.757.354 74</i>	<i>2.206.029 72</i>	<i>352.964 66</i>	<i>2.558.994 38</i>

Palencia 24 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 150
Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo,
Juez de instrucción de la ciudad
de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día diecisiete de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera, pública y judicial subasta de una cama de hierro antigua, en mal estado, ocho tabletas de siete pies de pino corriente, y diecinueve maderas de chopo de varios tamaños, siendo el mayor de catorce pies, embargadas al procesado en causa de este Juzgado número 306 de 1933, por robo, Ignacio Guerra Vega, para garantizar las responsabilidades civiles de la causa indicada, haciéndose constar que el valor de lo sustraído es: la cama en diez pesetas, las ocho tablas de pino siete, y las diecinueve maderas de chopo en setenta y seis, que en total hacen noventa y tres pesetas, y que lo embargado está de manifiesto en poder del depositario Zacarías González Boadilla, vecino de Lantadilla, en donde podrán ser examinados. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 143

Cédula de notificación y emplazamiento

Rodríguez Gómez, Alberto, de 32 años de edad, hijo de Mariano y Rosario, soltero, albañil, natural y vecino de Valladolid.

Saracibar Elorza, Benigno, de 33 años, hijo de Estanislao y Gumersinda, soltero, marino, natural de Godejuela y vecino de Vitoria; y

Pérez Díaz, Francisco, de 28 años de edad, hijo de Tomás y María, soltero, natural y vecino de Sestao, carpintero, todos en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarles auto de conclusión dictado en causa que se les ha seguido con el número 294 de 1933, por hurto, citarles y emplazarles a los fines y efectos del artículo 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y designar Abogado y Procurador que les defiendan y representen en la causa, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifican.

Palencia veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial.

Núm. 146

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José García González, de 32 años de edad, casado, minero y vecino últimamente de Guardo, hoy en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa sobre tenencia de armas de fuego, número trece del año actual, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo a los Agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y de ser habido lo pongan en la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José Parra.—El Secretario del Juzgado, P. H., Teodoro González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Celada de Robledo

En el día de hoy se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de Verdeña, Antonio Rojo, manifestando que le fué desaparecido del ferial de Cervera el día 25, una caballería anual de las señas siguientes: un burro de edad siete años, pelo negro, alzada regular y la oreja izquierda espuntada.

Celada de Robledo 28 de Marzo de 1934.—El Alcalde P. O., Mariano Alonso.

Frómista

Vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este Ayuntamiento, por el presente se anuncia su provisión en propiedad por plazo de treinta días, con la dotación anual cada una, de 450 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Las instancias solicitando estas plazas se dirigirán al señor Alcalde, dentro del plazo antes señalado y debidamente reintegradas.

Frómista 28 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Félix Herrera.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Osorno.—1933.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Cobos de Cerrato

Próspero García Martínez.

Herrera de Pisuerga

Arsenio Leche Muñoz.

Paredes de Nava

Victorio Alonso Sierra.

Alejandro Antolín Caderot.

Florentino Antolín Fernández.

Claudio Asensio Vallejo.

Paulino Herrero Alonso.

San Cebrián de Campos

Germán Antón Díez.

Villadiezma

Jesús Plaza Montero.

Villamuriel de Cerrato

Primitivo Antolín García.

Primitivo Duque Izquierdo.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1935, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirán ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Guardo.

Triollo.

Villota del Duque.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el

término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Añoza.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Santullán.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Autillo de Campos.

Calzada de los Molinos.

Congosto de Valdavia.

ANUNCIOS PARTICULARES

Secretarios Juzgado municipal

Contestaciones programa exámenes convocados. Pesetas 10. SIRVENT.

Audiencia Valladolid

El día 22 de Marzo se ha extraviado una perra de caza, raza Setter, pelo blanco, con una mancha canela en cada oreja y dos manchas en el lomo, tiene de edad cinco meses; su dueño don Antonio Santos, Quintanilla de las Torres.